

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-  
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 066.-**

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia a resolver la Impugnación presentada contra el proveído de fecha Junio 13 de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, dentro de la Acción de Tutela, instaurada por los señores JAVIER GREGORIO FLOREZ GOMEZ, SEBASTIAN TOVAR URUEÑA Y GUILLERMO MORÓN GONZÁLEZ contra la Dra. DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Debido Proceso y Defensa, Mínimo Vital, Trabajo.-

**A N T E C E D E N T E S**

Los hechos que cimientan la presente acción de tutela son los siguientes:

Que el 19 de julio de 2010, el señor Javier Florez, compró una motocicleta al almacén Jincheng de Soledad, de propiedad del señor Humberto Serna Vargas, pero nunca le hizo el traspaso a su nombre y en la tarjeta de propiedad aparecía y aún aparece como propietario el señor Raomir de Jesús Arcia Tovio (el cual desconoce), pero bajo matrícula pignoración a favor de Moto Jincheng.-

Que luego de haber transcurrido varios años le vendió la motocicleta de manera verbal a un vecino y ese vecino que la compró tampoco hizo el traspaso o cambio de nombre del propietario, sino que al año siguiente vendió la motocicleta a otro vecino que es mensajero de una empresa, también de manera verbal y éste último tampoco hizo el traspaso.-

Que el 22 de febrero de 2022, un hijo del último dueño conducía la motocicleta por una vía de Soledad cuando le fue incautada por la Policía Nacional. El patrullero levantó un acta en el que dice que la motocicleta es solicitada o requerida por el juzgado accionado.-

Que de inmediato el último dueño le reclamó al vecino que se la vendió y éste a su vez reclamó al señor Javier Florez. A razón de esto, sacó el correspondiente certificado de tradición vehicular y la única información que arroja es la siguiente: *"limitación a la propiedad o prenda a favor de Serna Vargas Humberto. Medida tipo embargo favor de Hernando Reyes Yepes oficio 32964 fecha 06/08/14 Oficina Juz 3ro Civil Municipal, historia de propietario: 29 10 2009 C.C. 11.041.631 Raomir de Jesús Tovio"*

Que solicitó por escrito al juzgado accionado que procediera a levantar el embargo y ordenara la entrega inmediata de la motocicleta, de igual forma solicitó que se le concediera una copia de la demanda o del expediente completo para los perjudicados, y así poder ejercer el derecho a la defensa. Sin embargo, el juzgado accionado le contestó que mientras no aporte el número de radicación del proceso, no tramitará ningún escrito.-

Que el último dueño es un mensajero de una empresa al que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, mínimo vital, toda vez que esa motocicleta es el medio de transporte para el trasladarse y cumplir con su trabajo de mensajería y con eso alimentar a su familia.

### **P E T I C I O N**

Pretenden los Accionantes que se le amparen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia:

1. Se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal -de Soledad, que dentro de un término no mayor a 48 horas haga la entrega inmediata de la motocicleta de placas MVF 92B a su actual propietario que es el señor Sebastián Tovar Urueña.-
2. Se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, que dentro de las mismas 48 horas le conceda copia de la demanda o del expediente completo para poder ejercer su derecho a la defensa.-
3. Vincular a la presente acción de tutela:
  - El señor Comandante del Departamento de Policía Atlántico ubicado en el barrio Los Almendros de Soledad.-
  - El señor Guillermo Morón González, en calidad de coadyuvante debido a que fue a él a quien le vendió la motocicleta y a su vez fue él quien se la vendió al mensajero señor Sebastián Tovar Urueña.-
  - El señor Humberto Serna Vargas, por ser el propietario del almacén moto Jincheng de Soledad.-
  - El señor Raomir de Jesús Arcia Tovia, por ser quién aparece en la licencia de conducción o en la tarjeta de propiedad como propietario.-

La presente acción fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el cual mediante proveído de fecha Junio 13 de 2022, resolvió DENEGAR el amparo constitucional, fallo que fue impugnado por la parte accionante, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,-

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Acorde al artículo 86 Superior y, el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo por medio del cual, toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, consistiendo la misma, en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.-

Según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.-

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual

dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas.-

La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".-*

La inconformidad de los Accionantes radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad no da respuesta a su solicitud de levantamiento de medida de embargo y entrega de la moto de placas MVF92B y copia del expediente del proceso ejecutivo.-

La Dra. DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, manifiesta lo siguiente:

*"Debe señalarse señor juez, que en este caso, el solicitante entregó al despacho escasa información, sin embargo, se logró establecer que ese proceso, actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Promiscuo de Pequeñas Causas de Soledad, debido a que en el año 2014, cuando fuimos transformados en oralidad, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, y todos los procesos anteriores a ese año fueron enviados a descongestión, finalizada la descongestión, fueron remitidos al Juzgado 5 Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto Promiscuo de Pequeñas Causas de Soledad, quien nos informó que allá cursaba un proceso en el cual, se encontraba embargada una motocicleta de placas MVF92B, el cual había cursado en este juzgado bajo el radicado 087584003003-2013-00615-00, en el que figura como parte demandante CALIXTO SILVERA OSORIO contra RAOMIR DE JESUS ARCIA, persona esta que figura como propietario de la motocicleta, conforme al certificado de tradición del vehículo, informándonos además que en ese juzgado se tramita bajo el radicado 2016-864M, por lo que es ante ese juzgado que debe elevar su solicitud.*

*Obsérvese señor juez que el aquí accionante ni siquiera es parte procesal en dicha actuación, quien pretende, no solo se le dé respuesta de un proceso del cual no es parte, y del cual no aporta mayor información, sino que también, pretende se profiera medida de desembargo y entrega inmediata de la motocicleta; cuando ni siquiera es parte dentro del proceso, y si el adquirió por compra dicha moto hubo falta de diligencia de su parte en no hacer el traspaso por lo que su omisión no puede ser cargada como responsabilidad de este u otro despacho. Sin embargo, toda la información requerida le fue entregada mediante correo electrónico del cual se anexa pantallazo.".-*

Al respecto, se pronuncia el Intendente Duvan Tete Gutiérrez, Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla, indicando que:

*"Allegada la acción de tutela se tomó contacto con el señor Patrullero Javier Jarariyu Ipuana, integrante Patrulla de Vigilancia del CAI INEM, con el fin de solicitarle información sobre el procedimiento realizado con la motocicleta de placas MVF-92B, quien mediante comunicado*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-002-2022-00243-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: T- 00386-2022.-

*oficial N° GS-2022-059637-MEBAR de fecha 24/05/2022, manifiesta lo siguiente: "En atención Auto admite tutela 2022-0243 de manera atenta y respetuosa me permito enviar a mi teniente, los soportes del procedimiento realizado el día 12/02/2022, con la motocicleta de placas MVF-92B, Marca: Auteco, Color Negro, Modelo: 2010, la cual fue encontrada en vía pública, fuera del centro comercial metropolitano calle 46 con carrera 22 Barrio Villa Katanga de Soledad, cuando me encontraba realizando segundo turno de vigilancia se solicita antecedentes el cual arroja consulta positiva, es solicitado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Soledad proceso ejecutivo RAD 0875840030032013-00615, se acerca el señor manifestando que es de su propiedad, donde le solicitamos documento de la misma, manifestando no tener ningún soporte y desconociendo que su motocicleta estaba siendo requerida por dicho Juzgado, seguidamente se le realiza la incautación de la misma, de igual manera se realiza solicitud de antecedente a la motocicleta a la administración de información de la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL (SIJIN), la cual fue llevada al parqueadero autorizado de razón social SIA ubicado en la calle 81 N° 38-12, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.*

*Se solicitó información sobre el vehículo al señor patrullero, EDUARDO LUIS ALTAMAR DIAZ. Administrador de Información SIJIN-MEBAR, dando respuesta mediante comunicado oficial No. GS-2022-021161/SUBIN-GUCRI-29.25, donde confirma la orden de inmovilización proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Soledad, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD: 0875840030032013-00615 Juzgado de Origen 3 Civil Municipal, Demandante Hernando Reyes Yepes Demandado Raomir De Jesús Arcia, Firma Darys Martínez Rodríguez.*

*Mediante comunicado oficial GS-2022-059637-MEBAR, se dejó a disposición del Juzgado 5 Civil Municipal de Soledad, la motocicleta marca Auteco - Bajaj, línea Boxer CT-100, Placa MVF-92B, Numero de Motor DUMBSC68043, numero de chasis MD2DUB4Z6AFC00998, de color negro modelo 2010. La cual presenta solicitud de INMOVILIZACION mediante radicado N° 087584003003201300615-00 RAD-INTERNO 864-M3-2016.*

*Se realizó acta de incautación de Motocicleta e inventario, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos.*

*Es de anotar su señoría, que el Consejo Superior de la Judicatura, nos notificó de la resolución N° DESAJBAR22-1466 de fecha 2 de febrero de 2022, la cual confirma que el único parqueadero habilitado para dejar los vehículos inmovilizados por orden judicial, en la vigencia del 2022 es el Parqueadero denominado Servicios Integrados Automotriz S.A.S."*

La Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Soledad, transformado transitoriamente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, manifiesta que la acción de tutela se ha convertido en el mecanismo para revivir términos, o solicitar que se le restablezcan derechos que ya fueron debatidos en sede procesal, y del cual, si bien el actor no es parte dentro del proceso, el propietario del vehículo automotor si lo es, y este no utilizó los mecanismos idóneos cuando fue notificado en debida forma en el mismo.-

Así mismo, señala que, al actor por parte del despacho no se le está ocasionando o afectando un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar sus derechos, pues dentro de este despacho se tramita un proceso jurídico donde se ha agotado todas sus etapas procesales, y en lo que tiene que ver con cualquier negociación jurídico - comercial que este haya realizado con el señor Raomir De Jesus Arcia (demandado) o con otra persona referente al vehículo automotor embargado, el despacho no tiene conocimiento, ni hace parte de este investigar los mismos, más que la existencia de la obligación adeudada y aportada por el demandante. Por lo que solicitan se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa.-

El Juez A-quo decidió DENEGAR el amparo constitucional, al considerar que al existir un proceso ejecutivo que se está tramitando en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad cualquier solicitud o petición deberá tramitarse dentro del proceso. No cumpliéndose así con el requisito de subsidiariedad ya que los hechos que la motivan son del resorte del proceso ejecutivo que ya se adelanta en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.-

En relación con la actuación de la Dra. DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se tiene que la Corte Constitucional ha manifestado que, la tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación del afectado varía sustancialmente, de tal manera que desaparece toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos reclamados por el Accionante, carece por tanto de sentido que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado y los cuales al momento de cumplirse la sentencia no existan o presentan características diferentes a las iniciales.-

En Sentencia T-100-95, la Corte Constitucional establece:

*"2.4.2. El objetivo de la acción de tutela y el hecho superado.*

*El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha afirmado ésta Corporación:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente."*

Así, es de destacar que nuestra jurisprudencia colombiana y emitida por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha planteado la

improcedencia de la Acción de Tutela por carencia actual de objeto, profundizando con respecto al hecho superado, que este se puede presentar cuando cesa la acción u omisión objeto de discusión, lo que por consiguiente torna improcedente la acción iniciada, al no existir ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.-

Aplicando el precedente constitucional traído a colación, en la actualidad no se puede afirmar que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por los Accionantes, en el entendido que, la Dra. DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del trámite de la presente acción de tutela, le informó a los Accionantes, que el proceso dentro del cual se encuentra embargada la moto de placas MVF92B, cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por tanto, las solicitudes invocadas deben ser presentadas ante el Despacho en mención.-

Así pues, resulta claro que en el presente asunto y en relación con la Dra. DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, no existe en la actualidad actuación que vulnere los derechos fundamentales de los Accionantes, por lo que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual torna improcedente el amparo invocado.-

En relación con la Dra. MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, transformado transitoriamente a JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

*"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo*

*contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

*De otro lado, tenemos las causales o requisitos especiales que se requieren para que una tutela contra sentencia judicial sea procedente. Así pues, se requiere que se configure, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se determinan:*

*a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo. Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales. O que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos...”*

Según lo anterior, la Acción de Tutela no está prevista para que a su arbitrio el interesado opte por acudir al Juez de Tutela o al Juez ordinario para la defensa de sus intereses, además del carácter subsidiario que se le imprime a la Acción de Tutela, es decir, que esta sólo procede cuando no exista otro mecanismo para proteger el derecho de la Accionante, o en caso de que habiéndolo sea la tutela el único medio eficaz para evitar un perjuicio que resulte grave e irremediable.-

Aplicando el precedente constitucional traído a colación, se tiene que en el caso que nos ocupa, no se reúne el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, que es haber agotado todos los medios

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-002-2022-00243-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: T- 00386-2022.-

ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, que tiene a su alcance el accionante, ya que aún no han presentado los Accionantes no han hecho uso de los medios ordinarios, ya que teniendo el conocimiento que el proceso donde deben hacer la petición referente a la moto de placas MVF92B, es dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en el que figura como parte demandante CALIXTO SILVERA OSORIO contra RAOMIR DE JESUS ARCIA, bajo el radicado 2016-864M.-

Al respecto, encontramos lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T-396 del 26 de junio de 2014, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

**"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-***Improcedencia para revivir términos y etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*

*Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios, pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios."*

Así pues, resulta claro para la Sala, que los Accionantes acuden a este mecanismo, con el fin de obtener el desembargo y entrega de la moto de placas MVF92B, sin poner en conocimiento de la Juez Accionada las situaciones aquí planteadas, para que al interior del proceso, se tomen las medidas correspondientes, por lo que ante la existencia de un mecanismo para dirimir tales inconformismos, refulge ante esta instancia que no se agotaron todos los medios por lo que no se cumple el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la presente acción.-

Es de recordar que la acción de tutela no está instituida como una instancia alternativa dentro de la senda procesal erigida, ya que por ser este medio un mecanismo breve, sumario e informal no da lugar al rigor formalista de los procesos ordinarios, por tanto, debe plantearse ante la autoridades o jueces competentes para ello, como se anotó.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-002-2022-00243-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: T- 00386-2022.-

Por lo que se deben salvaguardar los procedimientos judiciales ordinarios por cuanto este es el medio más idóneo para debatir derechos legales y se constituye en garantía suficiente para obtener la resolución del conflicto planteado, razones suficientes para denegar por improcedente el amparo invocado.-

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se confirmará el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha Junio 13 de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en la forma más expedita y comunicar esta decisión al Juez A-quo.-

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término oportuno.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
CARMIÑA GÓNZALEZ ORTIZ  
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ  
SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204b8262eab8d26270bffa46923829a2078c2eb59772171c6a03d36a82b08b

Documento generado en 08/07/2022 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>